

XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 3

SANTIAGO DE COMPOSTELA RUA VIENA S/N, 3ª PLANTA.- POLIG. FONTIÑAS.- SANTIAGO DE COMPOSTELA

Teléfono: 981.54.04.33 Fax: 981.54.04.34

Equipo/usuario: CG

Modelo: 904100

DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0004069 /2013

N.I.G: 15078 43 2 2013 0008146

Delito/: HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA

Denunciante/Querellante:

AUTO

En Santiago de Compostela, a 1 de febrero de 2018.

HECHOS

ÚNICO.- En fecha 13 de noviembre de 2017 tuvo entrada en este Juzgado escrito presentado por el Procurador Sr. Regueiro Muñoz en representación de RENFE OPERADORA solicitando la puesta a disposición de dicha entidad de los restos del material rodante siniestrado para darle el destino que los técnicos estimen conveniente en función de su estado. Mediante Providencia de fecha 15 de noviembre se acordó dar traslado de tal petición a las demás partes para alegaciones, siendo evacuado el mismo en fecha 27 de noviembre de 2017 en el que la representación de QBE INSURANCE y la representación procesal del Sr. G.A. presentan sendos escritos de alegaciones, el primero manifestando no tener objeción a que se efectúe dicha entrega y el segundo manifestando su oposición a la misma.

En fecha 11 de enero de 2018 la representación procesal de ADIF presenta escrito aportando a los autos dos nuevos informes periciales y solicita la práctica de diligencias. En fecha 26 de enero presenta ADIF nuevo escrito aclaratorio del anterior al objeto de suplir posibles omisiones en uno de los informes periciales aportados en fecha 11 de enero.

En fecha 16 de enero de 2018, 17 de enero de 2018 y 30 de enero de 2018, los Procuradores Fernando Leis Espasandín, Santiago Gómez Martín y Juan José Belmonte Pose, en ejercicio de su respectiva representación procesal acreditada en autos, presentan escrito solicitando la práctica de nuevas diligencias de investigación.

Por último, en fecha 19 de enero de 2018, la Procuradora Sra. Goimil Martínez presenta escrito de renuncia a seguir ostentando la defensa de Don José Manuel S.L. y otros, solicitando que así se acuerde y sea aquél requerido personalmente para la designación de nuevos profesionales que defiendan sus intereses en la presente causa.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En primer lugar, respecto de la entrega de los restos del material rodante a favor de RENFE, teniendo en cuenta el estado de la presente instrucción, nada obsta racionalmente a tal pretensión. Los restos del tren o material rodante constituyen sin duda efectos vinculados a los hechos que están siendo objeto de la presente investigación y, como tales, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 332 y siguientes de la LECRIm. Según el primero de los preceptos señalados, es deber prioritario del Instructor recoger "las armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió...", y de todo ello ha de quedar constancia fidedigna mediante diligencia del Secretario Judicial. En cuanto al destino de tales efectos, el artículo 338 de la LECRIM establece que "... se recogerán de tal forma que se garantice su integridad y el Juez acordará su retención, conservación o envío al organismo adecuado para su depósito".

Como vemos pues, de tales preceptos parece desprenderse la necesidad de preservar la integridad de los efectos para, en su día, ser puestos a disposición del órgano de enjuiciamiento para que el mismo, a través de su apreciación y de la apreciación del resto de las pruebas practicadas, pueda conformar su juicio. Ahora bien, tales normas han de ser interpretadas conforme a la realidad de los tiempos en que han de ser aplicadas. En efecto, no siempre es posible llevar ante

el órgano judicial la realidad material de los efectos del delito. Desde luego, no es posible ni factible que ante el órgano de enjuiciamiento se presenten el día del juicio los restos del tren siniestrado. Precisamente por ello existen otros medios auxiliares para dejar constancia fidedigna de dicha realidad y ponerla a disposición de los tribunales de justicia. En este caso, no solo existe constancia fehaciente del estado en que se hallaba el tren a la fecha del accidente a través de medios fotográficos y videográficos acreditativos de tal extremo, sino que incluso se ha practicado abundante prueba pericial descriptiva de las características del material rodante y su posible incidencia en el siniestro que aquí nos ocupa. En efecto, el art. 336 de la LECRIM establece la obligación del Instructor de ordenar el "reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos y efectos... (del delito)". Y esto es lo que ha acontecido en este caso en que los restos del tren han sido minuciosamente examinados no por uno, sino por varios peritos, y particularmente por el perito judicial Sr. Lamela quién, en todos sus informes e incluso en su posterior ratificación, no solo hace una descripción minuciosa y detallada del tren y de sus características esenciales sino que, además, descarta en el mismo la apreciación de defecto alguno relevante que hubiera tenido incidencia causal en el siniestro. Cuestión distinta es la ponderación de las características de dicho material rodante junto con otros elementos del sistema ferroviario a efectos de determinar si hubo o no una correcta evaluación de riesgos, cuestión que se está ahora dilucidando, pero para ello no es necesaria la preservación de los restos del tren. En efecto, cualquiera que fuere la contestación dada por la ERA en respuesta a las preguntas que fueron en su día formuladas, en ningún caso sería necesario preservar tales restos, y ni siquiera en el eventual supuesto de que hubiere de practicarse ulterior prueba pericial, pues de las características del tren existe ya constancia fidedigna en autos, en especial en los informes del perito judicial antes aludido, por lo que, partiendo de dicha base, podrían realizarse ulteriores informes periciales que contradigan las conclusiones apuntadas por el perito judicial Sr. Lamela, algo que, hasta la fecha, no ha tenido lugar pese al tiempo transcurrido. Y, precisamente el tiempo transcurrido es otro de los factores que induce a pensar en la inutilidad de conservar los restos del tren pues, después de más de cuatro años desde que tuvo lugar el siniestro, es obvio que el estado de los restos del material rodante no será exactamente el mismo que tenía el tren en el momento del siniestro, lo que pondría en tela de juicio la fiabilidad de cualquier análisis o conclusión pericial que se sustentase en un examen de los restos casi cinco años después del accidente. Precisamente por ello el art. 336 antes aludido ordena la práctica de dichas

pericias en los primeros momentos de la instrucción, que es lo que aquí se ha hecho.

Por todo ello, estimo que no existe razón lógica o jurídica alguna que se oponga a la pretensión formulada en este caso por RENFE por lo que, una vez firme la presente resolución, habrá de procederse a la entrega de los restos del material rodante a favor de dicha entidad para que les dé el destino que estime oportuno al considerar que su preservación no resulta ya necesaria a estas alturas para garantizar el buen fin de la presente instrucción.

SEGUNDO.- En lo que se refiere a las diligencias a practicar, no habiendo contestado todavía la ERA a las preguntas que en su día le fueron remitidas, y ahondando más en la cuestión del análisis de riesgos previo a la puesta en funcionamiento de la línea 082, se estima necesario la práctica de las siguientes diligencias:

En cuanto a las propuestas por el Procurador Sr. Leis Espasandín en su escrito de fecha 16 de enero de 2018, se estima pertinente y útil a los fines de la presente instrucción requerir a ADIF e INECO la aportación a los autos de los contratos firmados entre ambas entidades para la Línea de Alta Velocidad entre Ourense y Santiago, con especificación de los tramos que comprende. En cuanto a la declaración de investigados a los que alude dicho escrito, no se estima justificada tal petición pues no se concreta qué indicios de responsabilidad penal sustenta tal petición respecto de cada una de las personas a las que se alude en dicho escrito. Y, por lo que se refiere a la prueba testifical, se estima pertinente y útil recibir declaración a los representantes de la UTE, Siemens y Thales Sres. O., A., Emilio M., Juan G., Manuel R.; también a Jaime M. de B., y a Francisco M. de la C. (Director General de Operaciones e Ingeniería) y a Javier N.E. (Gerente de la Dirección Corporativa de Seguridad en la Circulación de RENFE). En cuanto al resto de testigos propuestos, no se estima necesaria su declaración pues, en el caso de INECO, ya se ha practicado prueba suficiente sobre el alcance de su intervención en este caso y, respecto de TALGO, nada podrían aportar tales testigos que no hubiera sido ya analizado por la prueba pericial obrante en autos. Y, respecto de Christopher C., resulta innecesario su testimonio, máxime cuando las cuestiones que habría de aclarar han sido ya remitidas a la ERA para su contestación, estando todavía a la espera de la misma pese a que tal petición tuvo entrada en la ERA el pasado 22 de noviembre de 2017 según consta en autos.

En cuanto a las diligencias propuestas por el Procurador Sr. Gómez Martín en su escrito de fecha 17 de enero de 2018,

respecto de la documental cuya aportación se requiere, no se estima necesaria toda vez que sobre los extremos a cuya acreditación se refiere ya se ha practicado abundante prueba pericial, tanto de parte como pericial judicial, recordando que ya a los peritos judiciales se les facultó para requerir de ADIF y RENFE toda la documentación que estimaren precisa para la elaboración de sus respectivos informes, por lo que la diligencia propuesta resulta redundante e innecesaria. En segundo lugar, por lo que se refiere a la testifical, en lo que se refiere a los técnicos o responsables de la UTE (Dimetronic - Thales), se va a admitir la de aquellos que ya han sido propuestos y admitidos anteriormente, es decir, Sres. O., Martín L., Manuel R., Francisco A. y Jesús G.M. Respecto del resto de testigos propuestos en dicho escrito, no se estiman necesarios al referirse a hechos que ya constan suficientemente acreditados en autos. Así, respecto de C. Carr, me remito a lo ya dicho anteriormente, y respecto de los propuestos en la alegación CUARTA de dicho escrito, algunos de ellos ya han prestado declaración en este proceso y, en todo caso, respecto del tratamiento que en RENFE se dio internamente al correo remitido en su día por el Sr. M. ya se ha practicado igualmente prueba testifical al respecto, por lo que la ahora propuesta resulta redundante e innecesaria. Y lo mismo cabe concluir de los 17 testigos a los que se hace referencia en la alegación OCTAVA. En cambio, sí resulta pertinente y útil recibir declaración a Fernando R.S. y a José Antonio G.D. pues, en su respectiva condición de Gerente del Área de Seguridad en la Circulación del Noroeste de ADIF y de Jefe de Inspección de la citada Gerencia, es indudable que su testimonio resulta muy necesario para esclarecer algunos de los defectos que, en lo que se refiere a la gestión de la seguridad y riesgos inherentes a la línea, justificaron en su día la imputación del Sr. C. el cual, en su condición de Director de Seguridad en la Circulación de ADIF, es indudable que tuvo que contar con la colaboración de los aludidos Gerente y Jefe de Inspección, de ahí que su declaración haya de ser prestada en calidad de investigados con el fin de salvaguardar su derecho de defensa pues no es descartable que buena parte de los reproches que justificaron la imputación del Sr. C. puedan ser extensivos a sus dos aludidos colaboradores. No se estima necesario en cambio la declaración del Sr. B.G. pues no ostentaba al cargo de Director de Seguridad en la Circulación a la fecha del siniestro, cargo que ostentaba precisamente el Sr. C. Por último, respecto de la documental impetrada en las alegaciones QUINTA y SEXTA, ya se ha admitido la aportación de los contratos que vinculaban a ADIF e INECO en relación a la línea que nos ocupa, lo que se entiende suficiente para dilucidar el marco de responsabilidad entre una y otra en lo que se refiere a la evaluación de riesgos de la susodicha línea.

Por lo que respecta a las diligencias propuestas por ADIF, se admiten los dos nuevos informes periciales aportados así como la ratificación de los mismos, del mismo modo que la testifical propuesta en su escrito de fecha 10 de enero.

Finalmente, respecto de las propuestas por la representación procesal del Sr. G.A., también se admite la ratificación de los dos peritos propuestos, Sr. Sanz Cubero y Sra. Calvo Holgado, pero no la del testigo/investigado no identificado al que se alude en su escrito de fecha 29 de enero de 2017 toda vez que no se justifica la utilidad de dicho testimonio teniendo en cuenta el actual estadio de la instrucción y el objeto de la misma.

Por último, habiéndose presentado por la Procuradora Sra. Goimil Martínez escrito renunciando a la defensa del Sr. S.L. y otros, con carácter previo a la admisión de dicha renuncia, requiérase personalmente a los mismos para que designen nuevos profesionales que los representen y defiendan sus intereses en el presente procedimiento.

En atención a lo expuesto;

DISPONGO

1º.- Que se proceda a la entrega y puesta a disposición de RENFE OPERADORA de los restos del material rodante para que, una vez firme la presente resolución, pueda conferirles el destino que los técnicos estimen oportuno, según su estado.

2º.- Que se proceda a recibir declaración en calidad de investigados a Fernando R.S. y a José Antonio G.D., señalando a tal efecto el próximo día 7 de marzo 2018 a las 9:30 horas en el caso del Sr. R.S. y a las 11:30 en el caso del Sr. G.D.

3º.- Que se proceda a recibir declaración en calidad de testigos a las siguientes personas y en las siguientes fechas:

- Juan E. O., el 7 de marzo de 2018 a las 12:00 horas.
- Francisco A., el 13 de marzo de 2018 a las 9:00 horas.
- Emilio M.L., el 13 de marzo de 2018 a las 10:30 horas.
- Natalia de la T.B., el 13 de marzo de 2018 a las 12:00 horas.
- Jesús G.M., el 13 de marzo de 2018 a las 13:30 horas.
- Manuel R., el 19 de marzo de 2018 a las 9:00 horas.
- Jaime M., el 19 de marzo de 2018 a las 10:30 horas.
- Francisco M. de la C., el 19 de marzo de 2018 a las 12:00 horas.
- Javier N.E., el 19 de marzo de 2018 a las 13:30 horas.

4°.- Que se reciba declaración en calidad de peritos a las siguientes personas y en las siguientes fechas:

- Ángel Luis Sanz Cubero, el 9 de abril de 2018 a las 10:00 horas.
- Pilar Calvo Holgado, el 9 de abril de 2018 a las 12:00 horas.
- Antonio Puyol Gómez, el 18 de abril de 2018 a las 10:00 horas.
- Esther Mateo, el 18 de abril de 2018 a las 12:00 horas.

5°.- Habiéndose presentado por la Procuradora Sra. Goimil Martínez escrito renunciando a la defensa del Sr. S.L. y otros, con carácter previo a la admisión de dicha renuncia, requiérase personalmente a los mismos para que designen nuevos profesionales que los representen y defiendan sus intereses en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de reforma en el plazo de tres días, y/o recurso de apelación en el plazo de cinco días, en los términos establecidos en el artículo 766 de la LECRIM.

Y, así por este auto, lo acuerdo, mando y firmo.

LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA.- Diligencia: la resolución ha sido dictada en el día de la fecha, por el Magistrado que la suscribe, de lo cual doy fe.